

transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

«Artículo 13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

«Artículo 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

«Artículo 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

«Artículo 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 27.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867.

- «1ª Establecer una amplia libertad de enseñanza.
- «2ª Facilitar y propagar cuanto sea posible la instruccion primaria y popular.
- «3ª Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.
- «4ª Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalacion fundamental de *Escuelas especiales*.

«5ª Reformar la Escuela especial de Comercio de modo que sirva á la vez de escuela de administracion.

«6ª Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instruccion pública, en la ley de presupuesto de egresos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, 13 de Enero de 1869.—*Mamuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Mariscal*.

NUMERO 28.

MODIFICACION A LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el texto de la ley de 2 de Diciembre de 1867 quede modificado en los términos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora á dicha ley, en virtud de las facultades que el Congreso de la Union concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de Enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas á la junta directiva de instruccion pública con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Artículo 1º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse, en cumplimiento de la presente ley; y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

Artículo 2º A mas de las escuelas gratuitas de instruccion pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la Nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mugeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la Tesorería, en los términos en que ahora se encuentran.

y tanto á ellas como á las demas escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

Artículo 3º En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la Nacion, se enseñarán, por lo ménos, estos ramos: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país, y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

Artículo 4º En las escuelas primarias de niñas del Distrito se enseñarán, cuando ménos, estas materias: lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores mugeriles.

Artículo 5º Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y ademas las siguientes:

Dibujo lineal, nociones sobre la Constitucion federal, rudimentos de cronología é historia, especialmente de México; y ademas, en la de varones, rudimentos de física y química aplicadas á las artes.

Cada una de estas materias podrá enseñarse aisladamente al alumno que lo desee.

Artículo 6º La instruccion primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Artículo 7º Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas y establecimientos:

De Instruccion secundaria de personas del sexo femenino.

De Estudios preparatorios.

De Jurisprudencia.

De Medicina, Cirujía y Farmacia.

De Agricultura y Veterinaria.

De Ingenieros.

De Bellas Artes.

De Comercio y Administracion.

De Artes y Oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Una Academia de Ciencias y Literatura.

Un Observatorio astronómico.

Un Museo de Historia Natural y de antigüedades.

Una Biblioteca.

Un Jardin Botánico.

Artículo 8º En la Escuela de Instruccion secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes

de la muger en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mugeres, nociones de horticultura y jardineria, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

Artículo 9º En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española y raíces griegas.

2. Latin.

3. Griego (de estudio libre).

4. Frances.

5. Inglés.

6. Aleman.

7. Italiano.

8. Aritmética y álgebra.

9. Geometría y trigonometría, concluyendo nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.

10. Física experimental.

11. Química general.

12. Elementos de historia natural.

13. Cronología, historia universal, y especialmente de México.

14. Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México.

15. Ideología, gramática general, lógica y moral.

16. Literatura.

17. Dibujo.

18. Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores).

Escuela de Jurisprudencia.

Artículo 10. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de Medicina.

Artículo 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para los profesores de medicina.—Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórico-práctica y medicina legal.

Para los farmacéuticos.—Farmacia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéuticas, historia natural de las drogas simples, análisis química.

Escuela de agricultura y veterinaria.

Artículo 12. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para el profesor de agricultura, estas:—Agricultura con la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario.—Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva

y fisiología comparadas, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general, con elementos de anatomía general, obstetricia.

Escuela de Ingenieros.

Artículo 13. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para todos los ingenieros.—Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas.—Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis química, incluyendo la docimasia; mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos.—Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos.—Los mismos estudios que para el ingeniero civil, menos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos. Cursarán además en la escuela de bellas artes, lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales.—Álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía.

Escuela de Bellas Artes.

Artículo 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores.—Dibujo de la estampa, ídem de ornato, ídem del yeso, ídem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, anatomía de las formas (menos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver, historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro-oscuro, copia, natural, composición.

Estudios para el profesor de escultura.—Copia, natural, composición, práctica.

Ídem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia, natural, composición, práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los grabadores en hueco tendrán la obligación de seguir la clase del modelado en la escultura.

Ídem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo; composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, estética é historia de las bellas artes, y principalmente de la arquitectura, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Escuela de Comercio y de Administración.

Artículo 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio; idiomas frances, inglés y alemán;

correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, economía política, derecho mercantil y marítimo, derecho administrativo, que comprenderá especialmente la enseñanza de la legislación vigente de hacienda y guerra, conocimiento práctico de artículos de comercio.

Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industriales, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieron conforme á los reglamentos que se dictaren.

Escuela de Sordo-mudos.

Artículo 17. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo; catecismo y principios religiosos, elementos de geografía, ídem de historia general y nacional, ídem de historia natural, aritmética, y especialmente las cuatro operaciones fundamentales, horticultura y jardinería prácticas para niños, trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, &c., para niñas; teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPITULO III.

DE LAS INSCRIPCIONES, EXÁMENES Y TITULOS PROFESIONALES.

Artículo 18. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir, durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

Artículo 19. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes, sujetándose á las prevenciones siguientes:

1^a Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre y acabarán antes de empezarse los cursos siguientes. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2^a Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

3^a Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales y parciales.

Artículo 20. Para obtener el título de profesor de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias que expresa el artículo 3^o y en los métodos de enseñanza.

Artículo 21. Obtendrán el título de profesoras de instrucción primaria, las que fueren examinadas y aprobadas en las materias que expresa el artículo 4^o y en métodos de enseñanza.

Artículo 22. Para obtener el título de abogado, se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, raíces griegas, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México; lógica y moral, ideología, gramática general, literatura.